

RECOMENDACIÓN **NO.37/2009**

EXPEDIENTE: CEDH-Q-702/2008

Violación al derecho humano

**ATRIBUIDAS A ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL:
A la integridad y seguridad personales.
Al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**
Por tortura.

**ATRIBUIDAS AL AGENTE DEL MINISTERIO ESPECIALIZADO
EN DELITOS DE ALTO IMPACTO:
Al debido proceso legal y a la libertad personal**
Por violaciones al debido proceso.

San Luis Potosí, S.L.P. a 18 de Diciembre de 2009

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LIC. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 43 y 45 de la Ley vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo que he examinado las constancias contenidas en el expediente **CEDH-Q-702/2008** con motivo de las quejas presentadas por: **una mujer y tres hombres** quienes denunciaron presuntas violaciones a sus derechos humanos, imputadas a elementos de Seguridad Pública del Estado, de la Policía Ministerial del Estado y del agente del Ministerio Público del Fuero

Común Investigador Mesa V Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos de Alto Impacto, Lic. Francisco de Jesús García Ayala, por lo que emito la presente Recomendación con base en los siguientes:

HECHOS

Las víctimas, expusieron ante este Organismo que son residentes de la Ciudad de México, D.F., que llegaron a esta Ciudad de San Luis Potosí el pasado 11 once de octubre de 2008 y que fueron capturados por agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado en la Colonia "Los Álamos", esto en razón de que, -como lo expuso la **V1-**, los tres cometían el delito de robo, por lo que su detención aconteció en flagrancia. Una vez detenidos fueron trasladados al interior del Edificio de Seguridad Pública, sitio en donde fueron víctimas de actos de tortura por parte de agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes dentro de sus oficinas golpearon a los quejosos en distintas partes de su cuerpo además de amenazarlos e insultarlos, todo esto mientras los interrogaban sobre diversos robos a casa habitación en zonas residenciales de esta Ciudad, además de obligarlos a firmar declaraciones auto inculpatorias.

Por su parte la mujer **V2,** en todo momento se deslindó de los actos ilícitos en que participaron los otros tres agraviados, pues ella aclaró que si bien es cierto llegó a esta Ciudad junto con la **V3,** lo hizo contratada como dama de compañía (escort), pues ella se dedica al oficio de bailarina exótica en un Centro Nocturno de la Ciudad de México, sitio donde fue contratada por **V3,** quien le pagaba por sus servicios sexuales y de acompañamiento la cantidad de diez mil pesos. Expresó ante este Organismo que su detención ocurrió en el interior de su habitación dentro del Hotel Camino Real donde se hospedaba junto con quien la había contratado; denunció que una vez en el interior de los separos de la Policía Ministerial del Estado, fue víctima de

agresiones físicas, psíquicas y sexuales por parte de los agentes de autoridad quienes incluso le hicieron tocamientos insanos además de proferir expresiones ofensivas relacionadas con la actividad a la que se dedica, por último denunció que durante su detención le fueron sustraídos diversas joyas de su propiedad, las cuales ya no le regresaron.

Finalmente los cuatro agraviados quedaron arraigados a disposición de la autoridad judicial en el Hotel Insurgentes para posteriormente al librarse la orden de aprehensión ser trasladados al Centro Preventivo y de Readaptación Social, únicamente **V2**, obtuvo su libertad durante la dilación constitucional al acreditarse que no tenía ninguna relación con los ilícitos, por su parte **V1**, **V3** y **V4** se encuentran actualmente procesados por los delitos de robo calificado, portación de armas y asociación delictuosa.

SITUACIÓN JURÍDICA

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES. POR: TORTURA, EN AGRAVIO DE: V1,V2,V3 Y V4. AUTORIDADES PRESUNTAS RESPONSABLES: POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO: COMANDANTES: FERNANDO FLORES PÉREZ Y JORGE VILLANUEVA SMER. AGENTES: JUAN GABRIEL ORTÍZ DIVES, RAÚL ÁVILA TORRES, HÉCTOR SALGADO MÁRQUEZ, NOÉ MATA HERNÁNDEZ, ZEFERINO REA GUTIÉRREZ, GERARDO MARTÍNEZ ARIAS, GILBERTO GUILLÉN LÁZARO, MAGALIEL ZAMARRIPA LERMA, GUSTAVO FAJARDO ESQUIVEL, GERARDO DELGADO RODRÍGUEZ Y MIGUEL HERNÁNDEZ DE LUNA.

La lista de estos trece agentes de la Policía Ministerial del Estado, fue tomada de los señalamientos directos expresados por los peticionarios: **V1**, **V4** y **V3** quienes reconocieron e identificaron en

fotografías digitalizadas a color a los agentes cuyos nombres aparecen en la citada lista. Ahora bien, de los trece destacan dos agentes que son: **Jorge Villanueva Smer** y **Juan Gabriel Ortíz Dives**, quienes fueron responsables directos de la investigación de los robos en que se involucra a los tres quejosos varones, además que el agente de apellidos **Ortíz Dives** es referido también por la impetrante **V2** como uno de sus agresores, además el agente **Jorge Villanueva Smer** cuenta con antecedentes de actos de tortura como puede advertirse en la Recomendación 12/09.

Por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera conveniente efectuar una exhaustiva investigación tendiente a determinar la participación de los agentes aquí mencionados, atendándose la descripción de hechos efectuada por los peticionarios. Pues de acreditarse plenamente tan contrarias acciones, los agentes de autoridad señalados en ejercicio de sus funciones como servidores públicos, dentro de instalaciones propiedad del Gobierno del Estado como lo son las oficinas de la Policía Ministerial, en ese lugar estos policías investigadores ejecutaron en la humanidad de los agraviados, de manera directa –como se detallará en el capítulo de observaciones del presente documento- golpes, sufrimientos físicos y psíquicos con el único propósito de que **V1, V4, V3 e V2**, revelaran cuantos robos habían perpetrado en esta Ciudad.

Por lo tanto los señalados agentes ministeriales son responsables de cometer actos de tortura en agravio de: **V1, V4, V3 e V2**, conculcando con ello su derecho a la integridad, seguridad y dignidad personal, derechos esenciales consagrados por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en sus artículos 19, 20 y 21 en los que se garantiza que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Con los actos desplegados en agravio de la quejosa, también se vulneró normatividad del ámbito internacional que es de

observancia obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos virtud del artículo 133 de la Carta de Querétaro, y que son Artículos 5 y 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que garantizan el derecho a la integridad personal, Artículo 1º de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, artículos 2, 3 y 4 de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, artículos 1 y 2 del **Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**. Los servidores públicos señalados también incumplieron con normas del derecho interno de la República Mexicana, como lo son: artículo 22 fracción IV de la **Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, artículo 42 fracciones V, VII y XXIV de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**, artículo 56 fracciones I, V y VI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, POR: TORTURA, EN AGRAVIO DE: V2. AUTORIDADES PRESUNTAS RESPONSABLES: POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO: DEBERÁN SER INVESTIGADOS SOBRE TODO: COMANDANTE JORGE VILLANUEVA SMER Y JUAN GABRIEL ORTÍZ DIVES.

Los actos violatorios a los derechos humanos que resintió **V2**, también constituye una forma de violencia de género, por lo que debe considerarse que en el presente caso, los agentes de autoridad actualizaron contravenciones a los artículos: 1º de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de

diciembre de 1979, en vigor desde el 3 de septiembre de 1981; 1º, 2º, 6º de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Belem do Pará”)**, elaborada en esa Ciudad del Estado Brasileño el 9 de junio de 1994. Así como 2º fracciones I, IV, XIII y XIV; 3º fracciones I, II y IX y 6º fracción VII de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.**

C. VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, POR:

INCOMUNICACIÓN Y RETENCIÓN ARBITRARIA, **EN AGRAVIO DE:** V1, V3, V4 Y V2. **AUTORIDAD PRESUNTA RESPONSABLE:** AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, LIC. FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA AYALA.

La prohibición de incomunicar a cualquier persona detenida encuentra su sustento en el artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la incomunicación también contraviene el artículo 25 párrafos I y III de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, los artículos 1 y 2 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Valer la Ley**, así como los principios 11, 18.3 y 32.2 del **Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

Además con la conducta desplegada por el agente del Ministerio Público consistente en que en realidad los impetrantes nunca obtuvieron su libertad físicamente no obstante el acuerdo de libertad dictado por este fiscal, contravino su derecho a la libertad personal convirtiéndose la serie de diligencias a partir de la que acuerda su libertad en auténticos actos de simulación tendientes a retener indebidamente a los quejosos para esperar la llegada de la orden de arraigo y su posterior incomunicación.

El **derecho a la libertad personal** se encuentra reconocido y garantizado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

D. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DE AUTORIDAD. COMANDANTES: FERNANDO FLORES PÉREZ Y JORGE VILLANUEVA SMER. AGENTES: JUAN GABRIEL ORTÍZ DIVES, RAÚL ÁVILA TORRES, HÉCTOR SALGADO MÁRQUEZ, NOÉ MATA HERNÁNDEZ, ZEFERINO REA GUTIÉRREZ, GERARDO MARTÍNEZ ARIAS, GILBERTO GUILLÉN LÁZARO, MAGALIEL ZAMARRIPA LERMA, GUSTAVO FAJARDO ESQUIVEL, GERARDO DELGADO RODRÍGUEZ Y MIGUEL HERNÁNDEZ DE LUNA.

Como consecuencia de su indebido proceder los agentes de autoridad aquí señalados son acreedores a que se les instruya un procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia de su corporación, al haber faltado a las obligaciones previstas en los artículos 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con lo dispuesto por el artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, además de que no ajustaron el desempeño de su función a las atribuciones y obligaciones que les impone el artículo 22 fracción IV de la **Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, el 56 fracciones I, V y VI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, así como el numeral 100 primer párrafo y 101 inciso b) fracciones I, II, X y XI e inciso c) fracción V del **Reglamento de**

Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado. Por ende son susceptibles de que -previo procedimiento- se les aplique alguna de las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 104, en el Capítulo Tercero, del Título Quinto del citado **Reglamento Interior de esa Corporación Ministerial.**

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. LIC. FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA AYALA

La conducta del agente del Ministerio Público aquí mencionado es susceptible de ser investigada por el Órgano de Control Interno, para determinar si incurrió o no en responsabilidad administrativa, no sólo ante los insistentes señalamientos de los tres quejosos varones quienes afirmaron que si bien él no participó directamente en los actos de tortura de los que fueron víctimas, si los presionó también para que firmaran las declaraciones auto inculpatorias e incluso toleró alguno de esos actos; pero lo que sí se pudo demostrar fue que el fiscal realizó diligencias ministeriales tendientes a simular que presuntamente decretaba la libertad de los impetrantes, aunque en realidad físicamente nunca obtuvieron su libertad pues en todo momento estuvieron a merced de la Policía Ministerial del Estado, que tan sólo esperó a que llegara el mandamiento judicial para cumplimentar el arraigo, pero además se le debe investigar por los actos de incomunicación en que mantuvo a los recurrentes antes de la llegada de la actuario del Juzgado Tercero de Distrito. Por lo que el fiscal de referencia bien debe ser investigado para determinar si incumplió alguna de las obligaciones que le impone la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, así como **el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, además de **las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales** adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Señor Procurador General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí respetuosamente le formulo las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- Dé vista al Órgano de Investigación competente con el fin de que inicie, integre y resuelva la investigación previa tendiente a determinar la procedencia o no de la incoación del procedimiento disciplinario de los **agentes de la Policía Ministerial del Estado: Juan Gabriel Ortíz Dives, Héctor Salgado Márquez, Fernando Flores Pérez, Noé Mata Hernández, Jorge Villanueva Smer, Zeferino Rea Gutiérrez, Gerardo Martínez Arias, Gilberto Guillén Lázaro, Magaliel Zamarripa Lerma, Gerardo Delgado Rodríguez, Raúl Ávila Torres, Gustavo Fajardo Esquivel y José Manuel de la Fuente Gómez.** Por las violaciones a derechos humanos que han quedado descritas y especificadas en los capítulos de Situación Jurídica y Observaciones de este documento.

SEGUNDA.- Dé vista al Órgano de Investigación competente con el fin de que inicie, integre y resuelva la investigación previa tendiente a determinar la procedencia o no de la incoación del procedimiento disciplinario del agente del Ministerio Público, Lic. Francisco de Jesús García Ayala, por las violaciones a derechos humanos que han quedado descritas y especificadas en los capítulos de Situación Jurídica y Observaciones de este documento.

TERCERA.- Previo el agotamiento de los procedimientos administrativos internos, de acreditarse la responsabilidad de los agentes de autoridad, procédase al pago de la reparación del daño material y moral a que haya lugar.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 45 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberán enviarlas en un plazo de diez días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el artículo señalado.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES

Publicación resumida de la recomendación 37/2009

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 143 fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, vigente.